

4259

REAL DECRETO 3476/1983, de 25 de mayo, por el que se indulta parcialmente a Jesús Pardo Isa.

Visto el expediente de indulto de Jesús Pardo Isa, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander, que en sentencia de 21 de enero de 1983 le condenó, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y 20.000 pesetas de multa, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983.

Vengo en indultar a Jesús Pardo Isa, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de dos años de prisión menor.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

4260

REAL DECRETO 3477/1983, de 25 de mayo, por el que se indulta a José Luis Gil Sanz.

Visto el expediente de indulto de José Luis Gil Sanz, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Vitoria, que en sentencia de 17 de diciembre de 1982 le condenó, como autor de un delito de lesiones, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983.

Vengo en indultar a José Luis Gil Sanz del total de la pena privativa de libertad impuesta.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

4261

REAL DECRETO 3478/1983, de 25 de mayo, por el que se indulta parcialmente a Natividad Choclán Martos.

Visto el expediente de indulto de Natividad Choclán Martos, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Barcelona, que en sentencia de 20 de febrero de 1981 la condenó, como autora de un delito de falsificación en documento de crédito y otro de estafa, a las penas de seis años y un día de presidio mayor y 20.000 pesetas de multa, por el primero, y de un mes y un día de arresto mayor, por el segundo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983.

Vengo en indultar a Natividad Choclán Martos conmutando la pena de presidio mayor impuesta por la de tres años de presidio menor.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

4262

ORDEN 111/05069/1983, de 12 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 16 de abril de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Arjona García, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ra-

fael Arjona García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 16 de junio y 29 de julio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Arjona García, representado por el Procurador señor Granados Well, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 16 de junio y 29 de julio de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavía Pallares.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4263

REAL DECRETO 330/1984, de 8 de febrero, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por un importe en marcos alemanes equivalente a 1.300 millones de pesetas, proyectada por «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.» con «Manufacturers Hanover Trust Company», sucursal en España.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; Decreto 1310/1973, de 22 de junio; Real Decreto 1110/1982, de 14 de mayo, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 28 de febrero de 1973, en relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efecto de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», proyecta concertar con «Manufacturers Hanover Trust Company», sucursal en España, por un importe en marcos alemanes equivalente a 1.300 millones de pesetas, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 11 de enero de 1984, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el

aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4264

REAL DECRETO 331/1984, de 8 de febrero, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por importe máximo de 30.000.000 de dólares USA, o su equivalente en cualquier otra divisa, proyectada por «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», con un grupo de Bancos dirigido por «Samuel Montagu and Co. Ltd.» y «Westpac Banking Corporation».

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre; Real Decreto 3048/1982, de 12 de noviembre, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1973, en relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprende de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efecto de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el 50 por 100 de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», proyecta concertar con un grupo de Bancos dirigido por «Samuel Montagu and Co., Ltd.», y «Westpac Banking Corporation», por importe máximo de 30 millones de dólares USA o su equivalente en cualquier otra divisa, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 30 de diciembre de 1983, con determinación de sus características y condiciones, entre las que se encuentra la autorización para que la disposición de los fondos del préstamo se efectúe en francos suizos.

La garantía estatal, autorizada con arreglo a lo prevenido en el párrafo anterior, se aplicará a la parte del préstamo comprendida en las dos últimas cuotas de amortización.

Art. 2.º La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada al cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de todas las limitaciones establecidas en la normativa que rige la concesión de que es titular. A estos efectos, la Sociedad concesionaria deberá proceder, en momento anterior o simultáneo a la disposición de los fondos del préstamo, a la amortización de recursos ajenos o al desembolso de capital social en la cuantía que se precise para que este último alcance, como mínimo, el límite porcentual establecido en el artículo 7.º del Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo deberá ser especialmente vigilado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, sin cuya autorización no podrá efectuarse disposición alguna de los fondos del préstamo.

Art. 3.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 4.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4265

REAL DECRETO 332/1984, de 8 de febrero, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 20.000.000 de unidades europeas de cuenta, proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con el Banco Europeo de Inversiones, de Luxemburgo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE), aprobado por Decreto de 23 de julio de 1964, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley 27/1962, de 19 de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, cuando fura preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza, y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE) proyecta concertar con el «Banco Europeo de Inversiones», de Luxemburgo, por importe de 20.000.000 de unidades europeas de cuenta, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 23 de noviembre de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

La efectividad de la garantía queda asimismo condicionada a la existencia de margen suficiente dentro del límite de financiación exterior autorizado a RENFE en el Presupuesto de capital para 1984, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 14 de septiembre de 1983. Los fondos obtenidos con la operación financiera cuya garantía se autoriza deberán ser destinados a la financiación de las inversiones a realizar en la línea León-Gijón, correspondientes al Presupuesto de 1984.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo 1.º y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE).

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4266

ORDEN de 23 de diciembre de 1983 sobre créditos para financiar inversiones en el sector minero no energético.

Ilmo. Sr.: Las inversiones en proyectos mineros de sustancias prioritarias definidas en el Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales no Energéticas se vienen financiando por el Banco de Crédito Industrial a través de su línea industrial general, en las condiciones de dicha línea. Se pretende estimular la realización de inversiones en este sector, y para ello parece aconsejable incrementar su financiación por el crédito oficial. En consecuencia, dado el tamaño de las Empresas que normalmente realizan estas inversiones, es necesario modificar para estos créditos, incrementándolo, el porcentaje máximo del crédito respecto de la inversión fijado por la Orden ministerial de 1 de marzo de 1982.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Único.—Las inversiones en proyectos mineros de sustancias prioritarias definidas en el Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas y Minerales no Energéticas vigentes podrán financiarse a través del Banco de Crédito Industrial dentro de su línea industrial general. Las condiciones de estos créditos serán las de dicha línea, excepto en el porcentaje máximo del crédito en relación con el máximo financiable, que será del 70 por 100, cualquiera que sean los recursos propios, capital y reservas efectivas de la Empresa solicitante.